



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

CONSTANCIA SECRETARIAL: Santiago de Cali, 14 de mayo de 2021. A Despacho de la señora Juez el presente proceso verbal de restitución para resolver el recurso de reposición y en subsidio de apelación presentado por el apoderado judicial de la parte demandada en contra del auto de fecha 27 de enero de 2021, mediante el cual se dejó sin efecto la totalidad del auto No. 006 de fecha 19 de enero de 2021. Sirvase Proveer.

SANDRA CAROLINA MARTÍNEZ ÁLVAREZ
SECRETARIA



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

AUTO No. 075

PROCESO: VERBAL DE RESTITUCIÓN
DEMANDANTE: LAURA MARIA CAJIAO GONZALEZ
DEMANDADOS: JORGE ESCALANTE ALVAREZ
MONICA DEL PILAR ARAUJO RODRIGUEZ
RADICACIÓN: 760013103012-2020-00098-00

Santiago de Cali, catorce (14) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Resolver el recurso de reposición presentado por el apoderado judicial de la demandada MONICA DEL PILAR ARAUJO en contra del auto de fecha 27 de enero de 2021.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Mediante auto No. 006 de fecha 19 de enero de 2021, este despacho resolvió declarar terminado el presente proceso ejecutivo por desistimiento tácito de conformidad con lo expresado en el Art. 317 del Código General del Proceso, fundamentando la terminación en que la parte demandante no cumplió con la carga procesal de notificar a los demandados MONICA DEL PILAR ARAUJO y JORGE ESCALANTE ALVAREZ.

Posteriormente, y dentro de la ejecutoria del referido proveído, la apoderada judicial de la parte demandante aportó las notificaciones de los demandados y presentó recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del proceso.

En ese sentido, una vez analizados los hechos manifestados por la parte demandante y realizado un re conteo de términos, se identificó que le asistía razón a la apoderada recurrente por cuanto los términos para notificar a los demandados vencían el día 22 de enero de 2021, y las notificaciones fueron remitidas ese mismo día.

En virtud de lo anterior, este despacho procedió a dejar sin efecto el auto de terminación del proceso mediante proveído de fecha 27 de enero del año 2021 notificado por estados el día 12 de febrero del mismo año, auto sobre el cual fue presentado el recurso que ocupa la atención del despacho.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

En síntesis, manifestó el apoderado de la demandada MONICA DEL PILAR ARAUJO que el termino de los 30 días hábiles concedidos a la parte demandante para efectuar las notificaciones de los demandados venció el 21 de enero y no el 22 de enero de 2021, por lo cual las notificaciones habrían sido realizadas de manera extemporánea.

Además, indico que no es posible ni tiene validez jurídica una notificación realizada cuando ya había sido terminado el proceso por desistimiento tácito, pues así lo dispone el Art. 118 del Código General del Proceso en concordancia con el Art. 159 *Ibidem*.

Por su parte, la apoderada judicial de la parte demandante no realizo manifestación alguna al respecto en el termino del traslado del recurso, el cual corrió los días 06, 07 y 08 de abril de 2021.

III. TRAMITE DEL RECURSO

Como quiera que el recurso de reposición en contra del auto que dejo sin efecto la terminación del proceso fue interpuesto por el apoderado judicial de la demandada MONICA DEL PILAR ARAUJO dentro del termino legal estipulado para ello, procede el despacho a resolver el recurso previas las siguientes,

IV. CONSIDERACIONES

El recurso de reposición se encuentra contemplado en el artículo 318 del Código General del Proceso, el cual dispone: *"Procedencia y oportunidades. Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de las Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, a fin de que se revoque o reforme..."*.

Enunciado el anterior precepto normativo, queda entonces establecido que la providencia refutada sí es susceptible del recurso impetrado, así como también se observa que se cumplió por parte de la interesada con las formalidades exigidas para su interposición.

Es de conocimiento en el ámbito jurídico el concepto y objetivo del recurso de reposición, esto es la revocatoria de una resolución emitida. Así lo define el tratadista Víctor de Santo(1), que dice: *"El recurso de reposición o revocatoria puede definirse, como "el remedio procesal tendiente a obtener que, en la misma instancia donde una resolución fue emitida, se subsanen, por contrario imperio, los agravios que aquella pudo haber inferido"...* Falcón resume el concepto diciendo que *"es un medio de impugnación tendiente a que el mismo tribunal que dictó la resolución la revoque por contrario imperio."*

Con lo anterior queda claramente establecido el concepto y objetivo del recurso de reposición impetrado, pues es a través de este medio que la parte afectada puede acudir instándole al juez que corrija el yerro en que posiblemente ha incurrido.

A fin de resolver la presente controversia, debe indicarse que el apoderado judicial de la parte demandada en primer termino indicó que las notificaciones realizadas por la parte demandante no se realizaron dentro del termino concedido por el despacho al

(1) VICTOR DE SANTO, en su obra tratado de los recursos. Tomo I Recursos ordinarios, Editorial Universidad, Págs. 197 y ss y cuyo comentario obra en la pagina 785 del Código de Procedimiento Civil comentado Grupo Editorial Leyer.



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

momento de hacer el requerimiento dispuesto en el Art. 317 del Código General del Proceso.

Debe entonces del despacho realizar nuevamente un conteo de términos en aras de brindar claridad al recurrente sobre este aspecto encontrando lo siguiente:

Mediante auto de fecha 11 de noviembre de 2020, notificado por estados el día 17 de noviembre del mismo año, este despacho concedió el termino de treinta (30) días a la parte demandante para que notificara a los demandados MONICA DEL PILAR ARAUJO y JORGE ESCALANTE ALVAREZ, encontrando que este termino transcurrió de la siguiente manera.

Días hábiles del mes de noviembre de 2020: 18, 19, 20, 23, 24, 25, 26, 27 y 30.

Días hábiles del mes de diciembre de 2020: 1, 2, 3, 4, 7, 9, 10, 11, 14, 15, 16 y 18.

Días hábiles del mes de enero de 2021: 12, 13, 14, 15, 18, 19, 20, 21 y 22.

Dicho lo anterior, es claro para este despacho que la parte demandante efectivamente contaba con el termino para notificar a los demandados hasta el día 22 de enero del año 2021, como en efecto ocurrió, por lo cual no esta llamado a prosperar este reparo frente al auto objeto de impugnación.

Ahora bien, también se argumentó que no era posible notificar a los demandados toda vez que el proceso ya se encontraba terminado por desistimiento tácito, al respecto debe tener en cuenta que el recurrente que el auto de terminación fue notificado el día 20 de enero de 2021, y la apoderada judicial de la parte demandante presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de este proveído el día 25 de enero del mismo año, encontrándose dentro del termino legal para hacerlo.

Así las cosas, para este despacho el proveído de terminación no se encontraba en firme al momento de ser presentado el recurso por parte de la apoderada de la demandante, situación que permitía realizar las notificaciones a los demandados y por lo cual este despacho resolvió dejar sin efecto la terminación decretada.

Tal afirmación, encuentra sustento jurídico en el Art. 302 del Código General del Proceso el cual dispone en su inciso final que **"Las que sean proferidas por fuera de audiencia quedan ejecutoriadas tres (3) días después de notificadas, cuando carecen de recursos o han vencido los términos sin haberse interpuesto los recursos que fueren procedentes, o cuando queda ejecutoriada la providencia que resuelva los interpuestos."** Subrayado y negrilla fuera del texto.

Entonces, se tiene que dicha providencia no se encontraba en firme ante el recurso propuesto por la parte demandante, el cual fue resuelto mediante auto de fecha 27 de enero de 2021 que fue notificado por estados el día 12 de febrero del mismo año, es decir, que tampoco se encuentra acertado este argumento por parte del togado recurrente.

Corolario, este despacho considera que la providencia objeto de desacuerdo se encuentra ajustada a derecho y fue proferida siguiendo los lineamientos procesales establecidos por el Código General del Proceso, entre ellos, lo dispuesto en el Art. 132 *Ibidem*, pues el despacho precisamente realizó un control de legalidad en aras de garantizar los derechos procesales de cada una de las partes.

V. DECISIÓN



JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI

CARRERA 10 No. 12-15 / PISO 13

PALACIO DE JUSTICIA / PEDRO ELIAS SERRANO ABADIA

CALI - VALLE

De acuerdo a las anteriores consideraciones, el Juzgado Doce Civil del Circuito de Cali - Valle,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER y mantener en toda su integridad el auto de fecha 27 de enero de 2021, por medio del cual el despacho dejo sin efecto la providencia mediante la cual habia sido decretada la terminación de este proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: NO CONCEDER el recurso de apelación interpuesto contra el auto de fecha 27 de enero de 2021 por no ser procedente.

TERCERO: Realicene por secretaria las constancias de notificación de los demandados, y una vez realizadas pase nuevamente a despacho el expediente para resolver lo pertinente.

NOTIFÍQUESE

CLAUDIA CECILIA NARVAEZ CAICEDO
JUEZ

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
SECRETARIA

HOY 29 JUN 2021 NOTIFICO EN ESTADO

No. 051 LAS PARTES EL CONTENIDO DE

LA PROVIDENCIA QUE ANTECEDE

SANDRA CAROLINA MARTINEZ ALVAREZ
SECRETARIA

CALI